-----Trelew, de julio de dos mil diecisiete. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., D. A. s/ Quiebra" (Expte. Nro. 236 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 415 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el fallido a fs. 321 contra la resolución interlocutoria Nro. 205/2017 obrante a fs. 318/320, concedido a fs. 324 y fundado a fs. 325/239.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 318/320 la magistrada de grado prorrogó la inhabilitación dispuesta en el punto IV del decreto de quiebra (SI Nro. 97/2016) de fs. 154/156 (28/03/16) hasta tanto el fallido cumplimente con lo requerido en los puntos VI, VII y VIII y se esté en condiciones de analizar la impugnación que el fallido ha efectuado respecto del informe general presentado por el Síndico a fs. 294/306 lo cual permitirá analizar a la postre su conducta y obrar de conformidad a lo dispuesto por los arts. 230 o 232 y 233 de la L.C.Q. Para ello tuvo en cuenta que el fallido no cumplimentó ninguna de las medidas ordenadas por la suscripta no existiendo elementos que le permitan siquiera analizar la conducta sostenida por el mismo en los términos del art. 233 de la L.C.Q. y rechazó la solicitud cursada.----------

----------II) A fs. 325/329 el fallido a través de su letrada apoderada Dra. S. A. K. con el patrocinio letrado del Dr. H. A. G. manifiesta que se agravia porque la a quo hace un examen y apreciación parcial de la prueba y una errónea aplicación del derecho aplicable, concluyendo en un irrazonable rechazo del pedido de rehabilitación al disponer una prórroga arbitraria. Transcribe párrafos de la resolución atacada y señala que le llama la atención la afirmación en cuanTo a que el fallido incluye en su presentación el 50 % del inmueble X XXX de X que luego se arrepiente. Agrega que omite considerar que la petición de la propia quiebra se realizó el 29 de junio de 2015 y con la vigencia del Código Civil y Comercial donde cobró fuerza legal el art. 456 de dicho cuerpo legal con un novedoso amparo a la vivienda familiar que no tenía durante la vigencia del Código de Vélez y que tal artículo es el que se invocó en apoyo a la exclusión del activo falencial dada la calidad de bien inejecutable. Da cuenta que con simpleza pronostica o prejuzga la a quo el advenimiento de un derecho de clausura por falta de activo, construyendo sobre esa plataforma endeble y arbitraria una presunción y culmina castigando al fallido partiendo de una presunta clausura por falta de activo de lo cual sobrevendría un presunto fraude y a la postre un sometimiento a un proceso penal del fallido. Indica que a la fecha no hay decreto de clausura por falta de activo, tampoco hay comunicación al juez penal ni decisión acerca de

sometimiento a proceso penal. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Agrega que la magistrada ha hecho caso omiso a la doctrina del más alto tribunal sobre el art. 236 de la L.C.Q. Explica que la ley 24.522 reformó el instituto de la inhabilitación y por ende el de la rehabilitación al eliminar la calificación de conducta. Señala que hoy técnicamente no existe en la ley de concursos y quiebras ningún proceso de rehabilitación ya que opera ope legis, que la duración de la situación del fallido no depende de la valoración que el juez haga de su conducta sino sólo del transcurso del plazo del art. 236 ya que es causal suficiente y única para que el fallido quede rehabilitado. Refiere en el segundo agravio que si bien la prórroga de la inhabilitación en los procesos falenciales está prevista para aquellos casos en que el inhabilitado es sometido a proceso penal, en el presente caso debe echar mano a la aplicación analógica de tal instituto en tanto que a la fecha no ha podido hacerse el análisis correspondiente sobre la situación real y efectiva del patrimonio del fallido apartándose de forma palmaria de las constancias documentales de la causa y normativa vigente y poniendo en tela de juicio el principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna (art. 18 CN). La juez de grado pretende una interpretación amplificadora de la presunción de fraude utilizando la analogía y en materia penal la conducta penada es la que coincide con el tipo penal y no otra parecida directriz que está impuesta por el principio de legalidad, siendo prohibida la analogía en el derecho penal. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Así planteada la cuestión habrá de hacerse lugar al recurso de apelación planteado por el fallido y consecuentemente revocar la sentencia interlocutoria venida en apelación. ----------

---En efecto, dado que junto con la supresión del régimen de calificación de conducta, la ley 24.522 prevé un sistema autónomo y automático de inhabilitación, variando su duración según se trate de personas físicas o jurídicas.----------La actual redacción del art. 236 3er. párrafo de la citada normativa condiciona el mantenimiento de la inhabilitación del fallido a que el mismo estuviere sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado del sobreseimiento o absolución.----------

---En el caso que nos ocupa y tal como ya lo pusiera de manifiesto el síndico interviniente a fs. 315 al señalar a que el plazo que dispone el art. 236 se encuentra cumplido, que ha operado de pleno derecho, y que el fallido no se encuentra sometido a proceso penal alguno que pudiera dar curso a lo dispuesto en el último párrafo del artículo citado, por lo que considera que no encuentra impedimento alguno para dar curso a la petición

efectuada. Ello determina que no corresponde continuar con los criterios de apreciación implícitos en la ley 19.551 cuando la ley 24.522 revela un cambio en la valoración de la conducta de los fallidos en orden a la duración de la inhabilitación. (CNCom., Sala D, octubre 4-996, "Motto S.R.L.", en LL, 1997-E, pág. 265; ídem en los autos: "Gutiérrez, Oscar s/ quiebra").----------De ahí que las inhabilitaciones propias de la quiebra —establecidas en los arts. 234 y 238 de la ley 24.522— se aplican a los fallidos desde la fecha de la sentencia de quiebra y puede solicitarse la rehabilitación al año desde la entrada en operatividad de la inhabilitación siendo con efecto retroactivo al momento en que se adquirió dicho "status", es decir el día en que se produjo el comienzo efectivo de la rehabilitación.-------Se ha dicho que "excepcionalmente, el plazo puede ser considerado de las dos maneras siguientes. a) Menor: cuando lo solicitare el interesado y, con vista al síndico, así lo decidiera el juez luego de una apreciación de la verosimilitud de que la persona inhabilitada no estuviere incursa en delito penal. b) Mayor: en el caso de procesamiento penal de la persona inhabilitada, supuesto en que la inhabilitación se reestablece si hubiera cesado antes, o se prorroga si no hubiese vencido, y se extiende hasta el sobreseimiento o absolución o, de mediar condena penal, hasta terminar la inhabilitación accesoria impuesta en sede penal" (Rouillon, -Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras" Editorial Astrea, 17ª Edición 1º Impresión, Buenos Aires 2016, pág. 377/378). ----------
----------La ley de concursos y quiebras en su artículo 236 es clara en establecer que al término del plazo allí previsto, la inhabilitación cesa de pleno derecho, aunque pueda ser prorrogada o retoma su vigencia si el fallido "es sometido a proceso penal" y, -en la especie- el fallido no fue "sometido a dicho proceso", por lo que la inhabilitación cesó de pleno derecho, sin perjuicio de que la misma pueda restablecerse si el nombrado fuere sometido al referido proceso. En tal sentido cabe precisar, que la falta de cumplimiento de los puntos dispuestos en los puntos VI), VII) y VIII) o aún la clausura del procedimiento por falta de activo, no es motivo legalmente suficiente para prorrogar la inhabilitación, reiteramos sólo el sometimiento del fallido a proceso penal es causa de la prórroga de aquella, o en su caso, de su restablecimiento, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución o cumplimiento de la condena. ----------
----------Se ha dicho que habida cuenta el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Barreiro, Ángel s/ Quiebra" y más allá de mantener este Tribunal su criterio, se considera pertinente por razones de economía procesal asumir el temperamento sentado por la Corte en punto a que la declaración de

rehabilitación opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra, en función de un interpretación literal del artículo 236 de la Ley 24.522 -LCQ- y que conforme la doctrina del Alto Tribunal, el efecto de dicha resolución jurisdiccional revestirá entonces un mero carácter declarativo y su efecto será retroactivo al día del vencimiento del plazo de inhabilitación. (CNCom., Sala A, en autos "Guixa, Gustavo s/ Quiebra", Reg. 043652/2000, del 09/06/11, publicado por elDial.com – AA6E6A).-------

-----Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el fallido para revocar la sentencia interlocutoria Nro. 205/2017 obrante a fs. 318/320 y disponer la inmediata rehabilitación de aquél con las comunicaciones del caso a cursarse por la magistrada de la instancia anterior.----------

-----IV) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención que no hubo oposición por parte del Síndico (art. 69 2do. apartado y 70 del C.P.C.C.). Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en el art. 265 de la ley de Concursos y Quiebras.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) HACER lugar al recurso del fallido y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria Nro. 205/2017 obrante a fs. 318/320, de conformidad a lo explicitado en los considerandos pertinentes.----------

II) DISPONER la inmediata rehabilitación de aquél con las comunicaciones del caso a cursarse por la magistrada de la instancia anterior.----------

-III) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado en atención que no hubo oposición por parte del Síndico (art. 69 2do. apartado y 70 del C.P.C.C.). ----------IV) DIFERIR la regulación de honorarios para las oportunidad señalada en el art. 265 de la ley de Concursos y Quiebras (art. 69 2° apartado del C.P.C.C.).----------V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA